



EXPEDIENTE N° : 2788-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 09 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo del 2017, se realizó una supervisión no presencial (en lo sucesivo, **Supervisión No Presencial 2017**)² a las instalaciones de la Refinería La Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **RELAPASAA**), ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 15 de marzo del 2017³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 199-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión No presencial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0025-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de fecha 28 de diciembre del 2017 y notificada el 4 de enero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷, de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

² Al respecto, cabe señalar que si bien el 6 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería La Pampilla, en dicha diligencia no se detectaron hallazgos materia de la presente Resolución, tal como se verifica en el Acta de Supervisión, el cual obra en los folios del 9 al 12 del Expediente.

³ Folio 31 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 21 del Expediente.

⁵ Folios 182 al 183 del Expediente.

⁶ Cédula 027-2017. Folio 184 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra RELAPASAA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de febrero del 2018⁹, RELAPASAA presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS y solicitó informe oral, el cual fue realizado el 9 de marzo del 2018¹⁰.
5. El de julio del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 185 al 203 del Expediente.

¹⁰ Acta de Informe Oral. Folio 209 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹²,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en la chimenea del Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), durante los meses de octubre a diciembre del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA

Subsanación antes del inicio del PAS

9. RELAPASAA cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del Proyecto de Adecuación de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla S.A., aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2003-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA) del 4 de febrero del 2003, el cual establece lo siguiente:

“6.8 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

6.8.1.2 Monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento

A. Monitoreo de la Emisiones

RELAPASA viene realizando actualmente, a través de un tercero, un monitoreo de las emisiones de gases de combustión en las 13 chimeneas existentes en su refinería: 10 hornos (3 hornos descargando por 2 chimeneas), 03 calderas y 01 regenerador de FCC

Para el caso del presente proyecto, RELAPASA deberá incorporar en su programa de monitoreo a la chimenea del Quemador de Vapores.

Los resultados anteriores, servirán no solo para cumplir con las exigencias regulatorias; sino también para implementar medidas correctivas orientadas a mejorar el aspecto de la combustión a través del ajuste de los parámetros de combustión (exceso de aire, presión y temperatura de inyección de combustible, etc), mantenimiento de los sistemas de combustión, entre otros.

En el Cuadro N° 6.3 se incluye los parámetros de monitoreo (propuesto para el control) de las emisiones de chimenea del horno Quemadores de vapores.

Cuadro N° 6.3.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹²

Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





Parámetros de monitoreo de emisiones en chimeneas

Parámetro	Unidad de medición	Métodos	Frecuencia
Monóxido de Carbono	mg/Nm ³	Instrumental	Mensual
Óxido de Nitrógeno	mg/Nm ³	Instrumental	Mensual
Dióxido de Azufre	mg/Nm ³	Instrumental	Mensual
HCNM	mg/Nm ³	Instrumental	Mensual
Dióxido de Carbono	%	Instrumental	Mensual
Oxígeno	%	Instrumental	Mensual
Temperatura de gases	° C	Temperatura tipo K o J	Mensual

(El subrayado ha sido agregado).

10. Al respecto, de acuerdo con el EIA de RELAPASAA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el quemador de vapores con una frecuencia mensual.
11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, en el marco de la Supervisión No Presencial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en la chimenea del Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), durante los meses de octubre a diciembre del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.
12. El hallazgo detectado se sustenta de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado al OEFA, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del 2016.
13. En atención a lo anterior, toda vez que el hecho imputado se circunscribe a que RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en la chimenea del Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), a continuación se evaluará si el administrado realizó, posteriormente a la Supervisión No presencial 2017, el monitoreo de emisiones en el referido punto.
14. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de junio, julio, octubre y diciembre del 2017, presentados por REALAPASAA, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de emisiones en el Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), con una frecuencia mensual, conforme con el siguiente detalle:



Páginas de la 7 a la 12 del Informe de Supervisión N° 199-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017, obrante en el folio 181 del Expediente (CD-ROM).



Monitoreo de emisiones gaseosas 2017				
Mes	Junio ¹⁴	Julio ¹⁵	Octubre ¹⁶	Diciembre ¹⁷
Fecha	13/06/2017	17/07/2017	12/10/2017	14/12/2017
Informe de Ensayo N°	26156/2017	30022/2017	48998/2017	61356/2017
Estación: 36H1				
Descripción: Oxidador Térmico	✓	✓	✓	✓

Fuente: Informes de emisiones gaseosas de los meses de junio, julio, octubre y diciembre del 2017 de Refinería La Pampilla S.A.A.
Laboratorio ALS Acreditado por INACAL con Registro N°LE-029

15. Por consiguiente, en tanto el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones en el Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), con una frecuencia mensual, de conformidad con su EIA, se evidencia la subsanación de la conducta infractora antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 520-2017-OEFA/DS-SD del 21 de marzo del 2017 y notificada

¹⁴ Escrito con registro 2017-E01-057413.

¹⁵ Escrito con registro 2017-E01-064318.

¹⁶ Escrito con registro 2017-E01-085927.

¹⁷ Escrito con registro 2018-E01-009608.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio".

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





el 22 de marzo del 2017²⁰, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el documento del registro de información a fin de que remita la información necesaria para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión No Presencial 2017, subsanación que fue acreditada mediante el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de junio del 2017.

18. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

20. Para el caso de no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el Quemador de Vapores (Oxidador Térmico) de la Refinería La Pampilla se le asignó un **valor de 3** que corresponde a **“Probable”**, toda vez que la frecuencia para la realización del monitoreo de emisiones gaseosas en dicho punto, conforme al EIAP del administrado, es mensual.

b) Gravedad de la consecuencia

21. Es preciso señalar que la Refinería La Pampilla de RELAPASAA se encuentra ubicada en la Carretera Ventanilla Km. 25 Callao, distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao, la cual colinda con arbustos y plantas que pueden ser afectados por las actividades de la refinería La Pampilla. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno natural)	
<p>Factor Cantidad El incumplimiento detectado se dio durante tres meses del año 2016 (octubre, noviembre y diciembre), lo cual corresponde a un incumplimiento del 25% de la obligación fiscalizable para el año 2016. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p>Factor Peligrosidad Al no haberse realizado el monitoreo de emisiones gaseosas en el Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), no se cuenta con medios probatorios para determinar el nivel de excesos de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros contaminantes generados por las emisiones en dicho punto, En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Al no haberse realizado el monitoreo de emisiones gaseosas no se cuenta con medios probatorios para determinar la extensión de las emisiones provenientes del Quemador de Vapores (Oxidador Térmico), razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Medio Potencialmente Afectado Toda vez que la Refinería La Pampilla se encuentra ubicada en un área industrial, se le asignó el valor de 1.</p>



De acuerdo al Informe de Supervisión, mediante la Carta N° 520-2017-OEFA/DS-SD del 21 de marzo del 2017 y notificada el 22 de marzo del 2017, se remitió a RELAPASAA el Documento de Registro de Información, mediante el cual se le otorgó 5 (cinco) días hábiles para subsanar el hallazgo materia de análisis. Ver página 28 del Informe de Supervisión N° 199-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017, obrante en el folio 181 del Expediente (CD-ROM).

c) Cálculo del Riesgo

22. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
RESULTADOS				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO
1		3		3
Entorno: Entorno Natural				
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km	
Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción			
1	Industrial			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				
				Incumplimiento Leve
				Riesgo Leve
				Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes
				Inicio
				Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, la cual ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral el día 4 de enero del 2018.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; en consecuencia, archivar el presente PAS.
26. Asimismo, en tanto corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0025-2017-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

DFAI2/YPG/nlc-amv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA